Unidad Operativa de Contrataciones (UOC)

Asesoría Técnica Jurídica

Dictamen U.O.C. N° 95/2021

Fecha: 17 de agosto de 2021

Referencia: POR LA CUAL SE AUTORIZA A CELEBRAR CONVENIO MODIFICATORIO AL CONTRATO N° 44/2021 SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE LA DEFENSA PÚBLICA Y LA FIRMA PALAZZO DEL CIELO S.A. EN EL MARCO DEL LLAMADO PARA EL ALQUILER PARA SEDE ADMINISTRATIVA DEL MDP- PLURIANUAL - ID N° 397.169.----------

Señora Defensora:

Con relación al tema de referencia, la Dirección de la Unidad de Contrataciones Públicas del Ministerio de la Defensa Pública emite la presente dictamen en los siguientes términos.

ANTECEDENTES:

- La Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas" y su Decreto Reglamentario; la Ley N° 4423/11 "Orgánica del Ministerio de la Defensa Publica.----------

- La Resolución D.G. N° 807/2021 de fecha 23 de junio de 2021 que adjudica el llamado de Locación de Inmueble PARA EL ALQUILER PARA SEDE ADMINISTRATIVA DEL MDP - ID N° 397.169.----------

- El Contrato N° 44/2021 SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE LA DEFENSA PÚBLICA Y LA FIRMA PALAZZO DEL CIELO S.A. EN EL MARCO DEL LLAMADO PARA EL ALQUILER PARA SEDE ADMINISTRATIVA DEL MDP - ID N° 397.169.----------

- El Memorando D.C. N° 11 /2021 de fecha 17 de agosto del 2021 del Departamento de Contratos de la Unidad Operativa de Contrataciones del Ministerio de la Defensa Pública.----------

Abog. Néstor Guarie
Asesor - UOC
Ministerio de Defensa Pública

ASPECTOS PRELIMINARES

QUE, a causa de la pandemia de COVID - 19 se dictó la Ley N° 6524/20 "QUE SE DECLARA ESTADO DE EMERGENCIA EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY ANTE LA PANDEMIA DECLARADA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD A CAUSA DEL COVID - 19 O CORONAVIRUS Y SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS FISCALES Y FINANCIERAS", y consecuentemente ello, el Poder Ejecutivo adopto medidas excepcionales con el fin de redireccionar créditos presupuestarios necesarios para financiar el presupuesto de las entidades directamente afectadas a la atención de la emergencia sanitaria declarada.----------

QUE, en este contexto de emergencia sanitaria, el Ministerio de la Defensa Publica sufrió recortes en el presupuesto asignado en la Ley de Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2020 y 2021 precisamente uno de los objetos de recorte fue el "Objeto de Gastos 250 - Alquileres y Derechos". En consecuencia, la Institución no se encontraba en condiciones de seguir abonando el monto pactado en concepto de alquiler estipulado originalmente en el Contrato N° 04/2019 de Alquiler de la Sede Central" - Artigas con ID. N° 353.011.------

QUE, dicha situación fue comunicada y posteriormente se procedió a realizar un nuevo llamado para alquilar una Sede Administrativa para el MDP, que se ajuste a la nueva realidad presupuestaria que está pasando la institución debido a los recortes ut supra mencionado y que fueron ocasionados la PANDEMIA DEL COVID 19.----------

CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

El Ministerio de la Defensa Pública de conformidad a todo lo mencionado la institución convoco al Llamado por Licitación Pública Nacional (LPN) N° 01/2021 PARA EL ALQUILER PARA SEDE ADMINISTRATIVA DEL MDP- PLURIANUAL - ID N° 397.169, el cual fuera adjudicado por Resolución D.G. N° 807/2021 de fecha 23 de junio de 2021 que adjudica el llamado de Locación de Inmueble PARA EL ALQUILER PARA SEDE ADMINISTRATIVA DEL MDP - ID N° 397.169 a la firma **PALAZZO DEL CIELO S.A.** CON RUC N° 80058908-4 y que fuera formalizado por contrato N° 44/2021 de fecha 23 de julio de 2021.----------

Destacando que, en fecha 17 de Agosto de 2021 el Departamento de Contratos de la Unidad Operativa de Contrataciones remite el Memorando D.C. N° 11/2021, solicitado se realice un Convenio Modificatorio a la Cláusula Octava del Contrato N° 44/2021 SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE LA DEFENSA

Abog. Néstor Guarie
Asesor - UOC
Ministerio de Defensa Pública

PÚBLICA Y LA FIRMA PALAZZO DEL CIELO S.A. EN EL MARCO DEL LLAMADO PARA EL ALQUILER PARA SEDE ADMINISTRATIVA DEL MDP - ID N° 397.169, exponiendo en la misma que el LOCADOR será el encargado de abonar el servicio de agua corriente, teniendo presente que el inmueble alquilado solo posee una cuenta corriente para la provisión del servicio de agua potable para todo el edificio, y que por un error involuntario no fue tenido en cuenta en la elaboración del contrato N° 44/2021.----------

Para resolver el problema, el MDP plantea en tiempo y forma modificar la CLAUSULA SÈPTIMA del contrato N° 44/2021, situación que se encuentra contemplada en el art. 55 de la Ley N° 2051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS", cuestión que nos habilitaría a pagar en forma prorrateada por el usufructo del servicio de agua potable corriente suministrada por la ESSAP al edificio Aura.---

Los cambios contractuales serían permanentes y/o hasta que el LOCADOR del inmueble que hoy es asiento de la Sede Central Administrativa del MDP, instale un medidor individual para el servicio de agua corriente potable para los pisos que son alquilados del Edificio Aura a la firma PALAZZO DEL CIELO S.A., pues de otra manera el MDP estaría abonando el consumo de agua corriente potable de todo el edificio, teniendo en cuenta que el MDP actualmente el MDP alquila 4 (cuatro) piso de 8 (ocho) contando con la Planta Baja con que cuenta el edificio de todo--

Por estas razones, estimamos realizar una modificación unilateral al Contrato N° 44/2021 "Alquiler de la Sede Central" con ID. N° 397.169, en lo que refiere a la CLAUSULA SÉPTIMA obligaciones del LOCADOR Y LOCATARIO.----------

MODIFICACIÓN UNILATERAL, ARTÍCULO 55, INCISO B) DE LA LEY 2051

El ejercicio de las prerrogativas administrativas a través de la modificación unilateral se encuentra reglamentada a partir de la Resolución DNCP 5695/19: "Por la cual se establecen los requisitos para la comunicación de modificaciones a los contratos, amparadas en las disposiciones contenidas en el artículo 55, inciso b) de la ley N° 2051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS" determina cuáles son los recaudos formales y materiales que deben reunirse en cada caso.----------

LOS REQUISITOS SON:

1. Exponer los motivos que justifican la modificación contractual bajo la figura prevista en el inc. b) del artículo 55 de la ley 2051/03;

Abog. Néstor Guarie
Asesor - UOC
Ministerio de Defensa Pública

2. Explicar la manera en que se encuentra comprometido el interés público;

3. Determinar las razones por las cuales la situación no ha podido ser prevista al momento de la programación del llamado;

4. Justificar el por qué la modificación no puede ser resuelta por medio de un procedimiento ordinario;

5. Fundamentar la inexistencia de una potencial violación a los principios previstos en el artículo 4° de la ley 2051/03.

A continuación, procederemos a dar cumplimiento a cada una de estas exigencias.

1. EXPONER LOS MOTIVOS QUE JUSTIFICAN LA MODIFICACIÓN CONTRACTUAL BAJO LA FIGURA PREVISTA EN EL INC. B) DEL ARTÍCULO 55, DE LA LEY 2051/03.

Como origen y detonante del nuevo llamado no puede ser atribuido a ninguna de las partes, pues, la PANDEMIA MUNDIAL ocasionada por el COVID 19 es un caso totalmente imprevisto a NIVEL MUNDIAL, cuestión que ha roto todos los esquemas, cálculos y previsiones realizados por cualquier estado, y teniendo presente que la institución actualmente de conformidad al déficit presupuestario no se puede dar el lujo de pagar por un servicio que no recibe asimismo queda en claro que en la modificación planteada el derecho del proveedor a protestar se encuentra amparado por la Ley N° 2051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, destacando que la presente acción se encuadra legalmente en todos los preceptos legales establecidos .

La situación se enmarca, entonces, en una causa de fuerza mayor, toda vez que dicho concepto puede ser invocado siempre y cuando las partes no puedan controlar los aspectos en torno a lo que ocurre y por lo tanto, no cabe atribuir responsabilidad a ninguna de ellas. La consecuencia de la fuerza mayor, en el caso, es precisamente la exoneración de responsabilidad y, además, la habilitación para que:

1.-El MDP proceda al ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 55 de la ley 2051/03 para resolver la cuestión; y,

2.-Salirse del procedimiento convencional para modificar contratos, estatuido en el artículo 63 de la ley 2051/03.

Por tanto, al mediar fuerza mayor y al tratarse la materia objeto de modificación de una cuestión que se vincula

Abog. Néstor Guarie
Asesor - UOC
Ministerio de Defensa Pública

decididamente con criterios de oportunidad, mérito y conveniencia y, por sobre todo, al existir un marcado interés público, la situación debe ser resuelta a través del ejercicio de las potestades reconocidas a la Administración por la ley 2051/03 en el artículo 55, no pudiendo aplicarse el artículo 63, toda vez que no se requiere del consentimiento del contratista, ya que éste carece de atribuciones para avanzar sobre la esfera de competencia de la Entidad Contratante, al no tener poder de decisión alguno sobre lo que es objeto de modificación, toda vez que únicamente la Entidad Contratante puede conocer las necesidades públicas afectadas a la contratación y, con ello, el modo en que deben satisfacerse éstas.

2. EXPLICAR LA MANERA EN QUE SE ENCUENTRA COMPROMETIDO EL INTERÉS PÚBLICO.

Toda prerrogativa pública existe para satisfacer el interés público. Detrás de toda potestad administrativa subyacen derechos colectivos o sociales que la Administración está llamada a proteger.

En el caso, los derechos del Ministerio de la Defensa Pública a pagar solamente por los servicios recibidos, a fin de resguardar y preservar los recurso presupuestarios, en atención a los servicios ofrecidos por el Ministerio de la Defensa Pública en un local digno, limpio y saludable, que cuente conto todos los servicios básicos, así como ofrecer un espacio físico acorde a las necesidades para que los diferentes funcionarios del MDP puedan realizar sus labores diarias como colaboradores de la justicia en el afán de no dejar desamparados a tontos usuarios menores, embarazadas mujeres y hombres violentados, víctimas de crímenes y delitos que diariamente acuden a las diferentes sedes del Ministerio de la Defensa Pública solicitando el amparo del estado Paraguayo por la situación de vulnerabilidad en que se encuentran y por la obligación constitucional en que se encuentra el estado en darles un respuesta o solución a sus problemas la cual es cubierta como institución y parte del Estado Paraguayo por el Ministerio de la Defensa Pública.

Así mismo, la salud de todos los usuarios y funcionarios en general debe y tiene que priorizarse brindando a los mismo todos los servicios básicos (SUMINISTRO DE AGUA CORRIENTE) acorde a la situación actual de Pandemia Mundial ocasionado por el COVID 19, guardando y respetando todas las recomendaciones emanadas por el Ministerio de Salud para la prevención de dicho mal, cuestión imposible de realizar si la institución quedara sin la

Abog. Néstor Gubre
Asesor - UOC
Ministerio de Defensa Pública

posibilidad de contar con las sedes a las cuales les fueron recortados sus presupuestos pertinentes, quedando también los usuarios de la institución totalmente expuestos, en peligro y carentes de atención y protección.

Se trata de tutelar, en suma, derechos inalienables para todo ciudadano y trabajador, PROTEGIENDO POR SOBRE TODAS LAS COSAS LOS RECURSO INSTITUCIONALES, QUE FINALMENTE SON RECURSOS DEL ESTADO Y POR LO TANTO RECURSOS QUE APORTAN TODOS LOS CIUDADANOS. Por ello, la modificación debe concretarse por medio del ejercicio de la prerrogativa consagrada en el artículo 55, inciso b), dado que si no se lleva a cabo la modificación, el interés público se vería alterado significativamente.

3. DETERMINAR LAS RAZONES POR LAS CUALES LA SITUACIÓN NO HA PODIDO SER PREVISTA AL MOMENTO DE LA PROGRAMACIÓN DEL LLAMADO.

La situación que nos atañe no puede ser prevista, pues nadie puede conocer de antemano tuvo el conocimiento cierto de que de que existía un sola Cuenta Corriente Catastral de agua para todo el edificio el cual fue verificado una vez que nuestros técnicos accedieron al edificio Alquilado por el Ministerio de la Defensa Pública.

4. JUSTIFICAR EL POR QUÉ LA MODIFICACIÓN NO PUEDE SER RESUELTA POR MEDIO DE UN PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Si bien el artículo 63 de la ley 2051/03 expresa: CONVENIOS MODIFICATORIOS EN ADQUISICIONES, LOCACIONES Y SERVICIOS Las Unidades Operativas de Contratación (UOC) podrán, dentro de su presupuesto aprobado y disponible, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explícitas, acordar el incremento en la cantidad de bienes solicitados mediante modificaciones a sus contratos vigentes, dentro de los doce meses posteriores a su firma, siempre que el monto total de las modificaciones no rebase, en conjunto, el veinte por ciento del monto o cantidad de los conceptos y volúmenes establecidos originalmente en los mismos y el precio unitario de los bienes sea igual al pactado originalmente, pudiéndose aplicar los ajustes de precios de conformidad con las fórmulas establecidas en los pliegos concursales respectivos.

En este caso no podemos utilizar el procedimiento de convenio modificatorio del Art. 63.

Abog. Néstor Guarie
Asesor - UOC
Ministerio de Defensa Pública

Sin embargo, el artículo 55 no establece dicha limitación. Esto es razonable, porque el artículo 55 encuentra sustento en dos principios propios y fundamentales de los contratos administrativos; 1) el ius variandi; y, 2) las prerrogativas exorbitantes.

En efecto, una de las principales características de los contratos públicos constituye la mutabilidad, que encierra la posibilidad de modificarse para adaptarse a las condiciones más convenientes para la institución, de cara a satisfacer el interés público comprometido en la licitación, a diferencia del contrato privado, cuyo elemento típico es la inmutabilidad, en virtud al principio "pacta sunt servanda".

En los contratos públicos, la regla es la mutabilidad, fundada en el ius variandi reconocido en el derecho público, que comprende -vale insistir- la adaptación y ajuste de las reglas del contrato a las necesidades y prioridades de la institución que por el transcurso del tiempo o por razones de interés público puedan verse afectadas.

Es dable definir esta mutabilidad de los contratos administrativos como el poder que tiene la Administración de modificar por su voluntad unilateral las estipulaciones del contrato cuando esa modificación esté impuesta por el interés general. Puede aumentar o reducir las prestaciones que el contratista está obligado a cumplir; puede imponerle prestaciones diversas de aquellas oportunamente pactadas; puede poner fin al contrato rescindiéndolo antes de que hubiera sido ejecutado; puede modificar las condiciones de ejecución, etcétera.

Por su parte, las cláusulas o prerrogativas exorbitantes, constituyen poderes de los cuales goza la Autoridad Administrativa, para concretizar el interés público. Se las denomina "cláusulas exorbitantes" del derecho privado, porque dichos poderes o cláusulas sobrepasan, exceden el ámbito de ese derecho, sea porque en dichas cláusulas son inusuales o porque, incluidas en un contrato de derecho privado resultarían ilícitas por exceder el ámbito de la libertad contractual.

Claro está, que estas prerrogativas deben ser ejercidas por la Contratante dentro de ciertos límites, respetando los correlativos derechos del contratista, pero tales límites no son los establecidos en el artículo 63 de la ley 2051/03, toda vez que dicho precepto está destinado a regular una manera concreta de modificación (con mutuo consentimiento), mientras que el

Abog. Néstor Guarin
Asesor - UOC
Ministerio de Defensa Pública

artículo 55 ha sido pensado para perseguir y concretar fines públicos.

Es dable destacar, que los límites a las prerrogativas exorbitantes conferidas a la Administración, no se encuentran expresamente estipulados -salvo el derecho indemnizatorio del contratista-, no obstante, tales prerrogativas son principalmente moduladas por el principio de igualdad y el propio interés público en que se fundamenta, siendo razonable determinar que las limitaciones serían básicamente las siguientes: a) que no se perjudiquen o sacrifiquen los derechos del contratista, pues si ello ocurre le corresponde una compensación económica; b) que no se beneficie indebida o injustificadamente al contratista; c) que los derechos de terceros no se vean afectados.

En relación al primer aspecto (que no se perjudique o sacrifique el derecho del contratista), no existe un menoscabo a sus derechos individuales.

En lo que atañe a la segunda cuestión (que no se beneficie indebida o injustificadamente al contratista) tampoco cabe encuadrar la modificación a un presunto beneficio al contratista a ser obtenido a través de la modificación, sino todo lo contrario, pues el proveedor deberá adsorber el consumo del servicio de agua corriente potable de los pisos alquilados por el MDP, pues el Ministerio solo alquila 4 (cuatro) pisos de 8 (ocho) contando la planta Baja con que cuenta el Edificio Aura, el cual cuenta con una sola Cta. Cte. del Servicio de Agua corriente.

5. <u>FUNDAMENTAR LA INEXISTENCIA DE UNA POTENCIAL VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4° DE LA LEY 2051/03.</u>

Esta exigencia de la Resolución DNCP 4139/15, se vincula con otra limitación al ejercicio de las prerrogativas exorbitantes ya mencionada en este dictamen, pero no explicada aún, esto es, que con la modificación no se vean afectados derechos de terceros.

La igualdad constituye un principio cuya aplicación no se limita a las fases de selección o concurso, sino que trasciende a la etapa contractual. Por tanto, cuando se dispone una modificación debe atenderse especialmente que con la modificación no se transgreda el mentado principio, pues, si se verifica una ventaja que no pudo haberse concedido simultáneamente a los demás participantes o que en caso de haber

Abog. Néstor Guarie
Asesor - UOC
Ministerio de Defensa Pública

conocido las circunstancias de la modificación, aquellos podrían alegar que habrían ofertado en condiciones diferentes, se corre el serio riesgo de que se configure una virtual contravención al principio de igualdad. Estas modificaciones se tratarían, por ejemplo, cuando se alteran aspectos sustanciales del contrato, que de algún modo puedan ser entendidas como una ventaja con relación a la oferta original.

Se quiebra el principio de igualdad, si después de adjudicado el contrato se alteran las bases de la licitación y se introduce una variante que implique beneficiar, al margen de las condiciones generales de la licitación, al que resultó adjudicatario.

Como se ha visto, el contrato administrativo tiene como rasgo esencial, la mutabilidad, esto es, la posibilidad de que el mismo sea modificado durante su ejecución, incluso, sin necesidad del consenso o voluntad del contratista.

Esta posibilidad de modificar el contrato se sustenta en el mencionado principio del ius variandi, en virtud del cual, la Administración debe ajustar las condiciones del contrato a las nuevas necesidades o circunstancias que durante la ejecución del contrato vayan surgiendo, toda vez que el contrato administrativo se inspira en la satisfacción del interés público comprometido, el cual, no podría concretizarse efectivamente, sin la modificación correspondiente.

La modificación propuesta, por un lado, lejos de importar una condición más ventajosa, trae mayores cargas económicas para el contratista, por otro lado, la modificación se fundamenta en la necesidad de satisfacer el interés público configurado por una situación que no puede configurarse y que es pagar por un servicio que se consume.

La presente modificación debe llevarse a cabo sin importar la condición que ostente el oferente, es decir, con independencia de la personalidad que ostenta, puesto que de no procederse a la modificación se correría el grave riesgo de sacrificar el interés público, el que no podría verse comprometido jamás, por cuanto que la satisfacción de dicho interés constituye el fundamento, la esencia, la razón de todo contrato administrativo, en tanto que los contratos administrativos se celebran, precisamente, para satisfacer dicho interés, finalidad que debe alcanzarse efectivamente, aun cuando para ello haya que variar los términos originales del contrato.

Abog. Néstor Guarín
Asesor - UOC
Ministerio de Defensa Pública

Consecuentemente, la modificación objeto de análisis tampoco afecta el derecho de terceros.

CONCLUSIONES RESPECTO DE LA MODIFICACIÓN DEL CONTRATO N° 44/2021 "ALQUILER DE LA SEDE CENTRAL" CON ID. N° 369.169

En base a las consideraciones reseñadas, cabe concluir que las modificaciones pueden ser llevadas a cabo, de manera unilateral, en los términos y condiciones que han sido propuestas por el Ministerio de la Defensa Pública de conformidad al art. 55 inc. b. de la Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas": a fin de modificar el inc. a) de la CLÁUSULA SÉPTIMA - EL LOCATARIO se obliga: a) a) El pago de los servicios de: agua corriente, prorrateado por piso arrendado, hasta tanto se independicen los medidores de los pisos alquilados por el MDP. Los demás incisos de la presente cláusula no sufren ninguna modificación y quedan de conformidad al contrato N° 44/2021, por lo tanto se modifica la CLAUSULAS SÉPTIMA del mencionado contrato, quedando la misma de la siguiente manera:

"Alquiler de la Sede Administrativa" con ID. N° 397.169.

CLAUSULA SÉPTIMA

EL LOCATARIO se obliga a:

a) El pago de los servicios de: agua corriente, prorrateado por piso arrendado, hasta tanto se independicen los medidores de los pisos alquilados por el MDP...----------

Los demás puntos e incisos de la presente cláusula no sufren ninguna modificación y quedan de conformidad al contrato N° 44/2021, que originalmente fuera firmado.----------

Es mi dictamen.

PODER JUDICIAL MINISTERIO DE LA DEFENSA PÚBLICA

Abg. Néstor Guarie
Asesor
Unidad Operativa de Contrataciones

MDP
MINISTERIO DE LA DEFENSA PÚBLICA
SOMOS TU VOZ

RESOLUCIÓN D.G. N° 1108/2021

POR LA CUAL SE AUTORIZA A CELEBRAR CONVENIO MODIFICATORIO AL CONTRATO N° 44/2021 SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE LA DEFENSA PÚBLICA Y LA FIRMA PALAZZO DEL CIELO S.A. EN EL MARCO DEL LLAMADO PARA EL ALQUILER PARA SEDE ADMINISTRATIVA DEL MDP-PLURIANUAL - ID N° 397.169.----------

Asunción, 20 de agosto de 2021.-

VISTOS: La Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas" y su Decreto Reglamentario; la Ley N° 4423/11 "Orgánica del Ministerio de la Defensa Publica; La Resolución N° 807/2021 de fecha 23 de junio de 2021 que adjudica el llamado de Locación del ID. 397.169; el Contrato N° 44/2021 SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE LA DEFENSA PÚBLICA Y LA FIRMA PALAZZO DEL CIELO S.A. EN EL MARCO DEL LLAMADO PARA EL ALQUILER PARA SEDE ADMINISTRATIVA DEL MDP - ID N° 397.169; el Memorando D.C. N° 11 /2021 de fecha 17 de agosto del 2021; El dictamen Técnico Jurídico N° 95/2021 de fecha 17 de agosto del 2021; la Nota UOC N° 742/21 de fecha 17 de agosto del 2021.----------

C O N S I D E R A N D O:

Que, en fecha 17 de Agosto de 2021 el Departamento de Contratos de la Unidad Operativa de Contrataciones remite el Memorando D.C. N° 11/2021, solicitado se realice un Convenio Modificatorio a la Cláusula Octava del Contrato N° 44/2021 SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE LA DEFENSA PÚBLICA Y LA FIRMA PALAZZO DEL CIELO S.A. EN EL MARCO DEL LLAMADO PARA EL ALQUILER PARA SEDE ADMINISTRATIVA DEL MDP - ID N° 397.169, exponiendo en la misma que el LOCATARIO será el encargado de abonar el servicio de agua corriente, prorrateado por piso arrendado hasta tanto se independicen los medidores de los pisos alquilados por el MDP, teniendo presente que el inmueble alquilado solo posee una cuenta corriente para la provisión del servicio de agua potable para todo el edificio, y que por un error involuntario no fue tenido en cuenta en la elaboración del contrato N° 44/2021.----------

Que, el Artículo 55.- Derechos de las contratantes Las contratantes gozan de los siguientes derechos: a) a que se ejecuten los contratos en sus términos y condiciones y, en su caso, a exigir su cumplimiento forzoso; **b) a modificar unilateralmente el contrato por razones de interés público, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan, si hubiere mérito;** c) a suspender o rescindir el contrato por razones de interés público; d) a declarar la resolución o rescisión del contrato, y determinar los efectos procedentes en cada caso; y e) a imponer las sanciones previstas en los contratos y a ejecutar las garantías, cuando el proveedor o contratista no cumpla con sus obligaciones. Las resoluciones adoptadas por las contratantes en ejercicio de estas prerrogativas, se ejecutarán de inmediato.----------

Que, es importante mencionar que la institución no podrá abonar el costo del servicio de agua potable mientras el locado no provea de un medidor separado para los cuatro pisos que alquila el MDP dentro del edificio Aura que actualmente es Sede Administrativo de la Institución.----------

Abg. MARTA GRANADA
Secretaría General
Ministerio de la Defensa Pública

MARÍA LORENA SEGOVIA AZUCAS
Defensora General

MDP
MINISTERIO DE LA DEFENSA PÚBLICA
SOMOS TU VOZ

RESOLUCIÓN D.G. Nº 1108/2021

Que, dadas las circunstancias referidas, resulta necesario modificar el contrato Nº 44/2021 en su Cláusula Séptima, quedando la misma de la siguiente forma: CLAUSULA SEPTIMA: EL LOCATARIO se obliga : a) el pago de servicios de: abonar el servicio de agua corriente, prorrateado por piso arrendado hasta tanto se independicen los medidores de los pisos alquilados por el MDP, teniendo presente que el inmueble alquilado solo posee una cuenta corriente para la provisión del servicio de agua potable para todo el edificio, y que por un error involuntario no fue tenido en cuenta en la elaboración del Contrato Nº 44/2021.----------

POR TANTO, en uso de sus atribuciones, **LA DEFENSORA GENERAL INTERINA.**----------

RESUELVE:

Art. 1°.- AUTORIZAR, de conformidad al art. 55 inc. b de la Ley 2051/03 **"De Contrataciones Públicas"** la celebración del convenio modificatorio al Contrato de Renovación de Locación de Inmueble Nº 44/2021 suscrito con la firma **PALAZZO DEL CIELO S.A. en el marco del llamado para el "ALQUILER PARA SEDE ADMINISTRATIVA DEL MDP" - ID Nº 397.169,** a fin de modificar la **CLÁUSULA SÉPTIMA** – "EL LOCATARIO se obliga : a) El pago de los servicios de: agua corriente, prorrateado por piso arrendado, hasta tanto se independicen los medidores de los pisos alquilados por el MDP…" Los demás incisos de la presente cláusula no sufren ninguna modificación y quedan de conformidad al contrato Nº 44/2021, que originalmente fuera firmado:----------

"Alquiler de la Sede Administrativa" con ID. Nº 397.169.

CLAUSULA SÉPTIMA

EL LOCATARIO se obliga a:

a) El pago de los servicios de: agua corriente, prorrateado por piso arrendado, hasta tanto se independicen los medidores de los pisos alquilados por el MDP…----------

Los demás puntos e incisos de la presente cláusula no sufren ninguna modificación y quedan de conformidad al contrato Nº 44/2021, que originalmente fuera firmado.----------

Art. 2°.- DISPONER, que la Unidad Operativa de Contrataciones del Ministerio de la Defensa Pública, realice los trámites necesarios para la formalización del convenio modificatorio autorizado, y su posterior comunicación a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, de conformidad a las disposiciones legales vigentes.----------

Art. 3°.- COMUNICAR a quienes corresponda, publicar y luego archivar. ----------

ANTE MÍ.-

PODER JUDICIAL
MINISTERIO DE LA DEFENSA PÚBLICA
DEFENSORIA GENERAL

Abg. MARTA GRANADA
Secretaría General
Ministerio de la Defensa Pública

MARÍA LORENA SEGOVIA AZUCAS
Defensora General